



**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

Distr. general  
15 de agosto de 2013  
Español  
Original: inglés

---

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**  
55º período de sesiones  
8 a 26 de julio de 2013

**Comunicación núm. 33/2011**

**Decisión adoptada por el Comité en su 55º período de sesiones, celebrado del 8 al 26 de julio de 2013**

<i>Presentada por:</i>	M. N. N. (representada por el abogado Niels-Erik Hansen)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de mayo de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en virtud de los artículos 5 y 6 del Protocolo Facultativo y los artículos 63 y 69 del reglamento del Comité, transmitidas al Estado parte el 13 de julio de 2011 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	15 de julio de 2013



## Anexo

### **Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (55º período de sesiones)**

#### **Comunicación núm. 33/2011, M. N. N. c. Dinamarca\***

<i>Presentada por:</i>	M. N. N. (representada por el abogado Niels-Erik Hansen)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de mayo de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en virtud de los artículos 5 y 6 del Protocolo Facultativo y los artículos 63 y 69 del reglamento del Comité, transmitidas al Estado parte el 13 de julio de 2011 (no se publicaron como documento)

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,*

*Reunido el 15 de julio de 2013,*

*Adopta la siguiente:*

#### **Decisión sobre la admisibilidad**

1.1 La autora de la comunicación es M. N. N., de nacionalidad ugandesa, nacida el 26 de diciembre de 1984. Solicitó asilo en Dinamarca; su solicitud fue rechazada y, en el momento de la presentación de la comunicación, aguardaba su deportación de Dinamarca a Uganda. Sostiene que esa deportación constituiría una violación por Dinamarca de los artículos 1, 2 c) y d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La autora está representada por el abogado Niels-Erik Hansen. El Protocolo Facultativo de la Convención entró en vigor para Dinamarca el 22 de diciembre de 2000.

---

\* En el examen de la presente comunicación participaron los siguientes miembros del Comité: Ayse Feride Acar, Noor Al-Jehani, Barbara Bailey, Olinda Bareiro-Bobadilla, Niklas Bruun, Naéla Gabr, Hilary Gbedemah, Nahla Haidar, Ruth Halperin-Kaddari, Yoko Hayashi, Ismat Jahan, Dalia Leinarte, Violeta Neubauer, Theodora Nwankwo, Pramila Patten, Silvia Pimentel, Maria Helena Pires, Biancamaria Pomeranzi, Patricia Schulz, Dubravka Šimonović y Xiaoqiao Zou.

1.2 El 13 de julio de 2011, de conformidad con el artículo 5 1) del Protocolo Facultativo y el artículo 63 del reglamento del Comité, el Comité pidió al Estado parte que se abstuviera de expulsar a la autora a Uganda mientras el Comité estuviera examinando su comunicación. El 20 de julio de 2011, el Estado parte notificó al Comité que el plazo para que la autora abandonara el país había sido suspendido hasta nuevo aviso.

### **Antecedentes de hecho**

2.1 La autora es una mujer soltera, de origen étnico de Mogadiscio y religión cristiana. Nació en una aldea cercana a Kampala. Según la autora, su madre es de origen étnico muganda y su padre mogishu, de la región oriental de Uganda, en la frontera con Kenya. El padre de la autora abandonó a su madre cuando esta estaba embarazada y la autora vivió con su madre en Natete hasta los 9 años. En fecha sin especificar, el padre de la autora, junto con otros hombres, acudió a la casa de su madre para averiguar el paradero de la autora con la intención de obligarla a ser circuncidada, pero su madre la ocultó. Tras ese incidente, la madre de la autora la envió a casa de una tía en otra parte del país a fin de esconderla de su padre.

2.2 Aunque la autora no tuvo ningún contacto con su padre, este visitó al parecer a su madre en numerosas ocasiones para averiguar su paradero. El padre sostenía en esas visitas que la autora debía ser circuncidada. Cuando cumplió los 16 años, alguien informó a la autora de que su padre conocía su paradero. La autora huyó a raíz de ello y vivió sola en varios lugares. Cuando tenía 18 o 19 años quedó embarazada de su primer hijo y dos años más tarde volvió a quedar embarazada, esta vez de otro hombre. No mantuvo ningún contacto con los padres de los niños y, antes de su salida de Uganda, vivió con sus hijos en la aldea de Kosubi, en la zona de Kampala.

2.3 La autora llegó a Dinamarca el 20 de noviembre de 2007 con un pasaporte ugandés válido y un visado de turista de Schengen de tres meses de duración. El 31 de marzo de 2008, el Servicio de Inmigración decidió expulsar a la autora de Dinamarca en aplicación del artículo 25a 2) de la Ley de Extranjería (residencia ilegal) y le prohibió entrar al país durante un año. El 2 de abril de 2008, al ser detenida por residencia ilegal, solicitó asilo.

2.4 El 19 de noviembre de 2008, el Servicio de Inmigración informó a la autora de que el permiso de residencia se le había denegado en virtud del artículo 7 de la Ley de Extranjería. El 8 de febrero de 2009, un abogado de oficio presentó observaciones por escrito sobre el caso de la autora. El 19 de marzo de 2009, antes de la vista oral del caso de la autora, la Junta de Apelación sobre Refugiados decidió solicitar información sobre la mutilación genital femenina en Uganda por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. El 3 de septiembre de 2009, el Ministerio presentó la información solicitada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Según la traducción oficiosa de la carta del Ministerio de Relaciones Exteriores de 3 de septiembre de 2009 facilitada por la autora, la mutilación genital femenina es ilegal en Uganda, pero se practica, aunque en menor medida. La mutilación genital femenina tiene lugar principalmente en las zonas de Kapchorwa, Bukwo, Bugiri, Nakapiripirit y Moroto, todas ellas situadas en la parte oriental de Uganda. Son principalmente las niñas, al llegar a la pubertad (entre los 11 y los 15 años), quienes corren el riesgo de ser circuncidadas. Sin embargo, las fuentes no podían excluir que una mujer de entre 20 y 30 años que hubiera dado a luz no fuera circuncidada. Por lo general, es posible vivir en Kampala sin correr el riesgo de circuncisión, y

2.5 Según la autora, la información del Ministerio en la que se confirmaba que la mutilación genital femenina se seguía practicando en Uganda, pero se indicaba que se había aprobado una ley por la que se prohibía esa práctica, era incorrecta, puesto que esa ley no estaba en vigor en noviembre de 2009, cuando la Junta de Apelación sobre Refugiados adoptó la decisión. Por el contrario, la autora presentó a la Junta pruebas de que se estaba considerando en el Parlamento un proyecto de ley, pero todavía no había sido aprobado.

2.6 El 9 de noviembre de 2009, la Junta de Apelación sobre Refugiados llegó a la conclusión de que no era probable que la autora corriera un peligro real de ser sometida a la mutilación genital femenina si volviera a Uganda. Señaló que la autora había solicitado asilo únicamente a raíz de su detención por residencia ilegal y, dado que no cumplía por lo tanto los requisitos para obtener un permiso de residencia en virtud del artículo 7 de la Ley de Extranjería, debía abandonar inmediatamente Dinamarca. Si no lo hacía voluntariamente, podía ser devuelta por la fuerza a Uganda en virtud del artículo 32a de la Ley.

2.7 Según la resolución de la Junta de Apelación sobre Refugiados, la autora tiene en Kampala cuatro hermanastras por parte de madre, que viven con sus padres, y no sabía si habían sido circuncidadas. Los hijos de la autora vivían con su tía en la aldea de Natete y se mantenía en contacto con ellos por teléfono. Deseaba reunirse con sus hijos en Uganda cuando ya no temiera ser víctima de la mutilación genital. Su hija no había sido circuncidada. Cuando se le preguntó si no temía que su hija fuera circuncidada, habida cuenta de que el padre pertenecía al clan mogishu, la autora explicó que eso le preocupaba, pero no podía hacer nada al respecto. Afirmó también que no había mantenido ningún contacto con su madre ni antes ni después de su salida de Uganda, porque su madre no tenía teléfono. La autora no conocía a nadie que hubiera sido circuncidada, pero afirmó que las mujeres no compartían esas cuestiones privadas con los demás. No tenía conocimiento de ninguna tradición de circuncisión en el clan de su padre<sup>2</sup>, no había visto a su padre desde que tenía 9 años y no había sido amenazada por él ni por sus familiares, pero tenía miedo de lo que ocurriría si su padre la encontrara. Sostenía que la policía de Uganda no podía protegerla, puesto que “solo ayuda[ba] a quienes paga[ba]n sobornos”. Su padre todavía podía circuncidarla, incluso aunque ella sobornara a la policía, y no sería castigado si decidiera hacerlo.

2.8 El 14 de mayo de 2010, el Comité, por conducto de su Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención, pidió por escrito al abogado de la autora, entre otras cosas, que le proporcionara lo siguiente:

a) Aclaraciones sobre el origen étnico, el clan o la tribu de la autora en Uganda, puesto que la calificaba en la comunicación como de Mogadiscio, mogishu y moghiso.

---

la circuncisión no se suele practicar allí. Al desplazarse a la región oriental de Uganda, el riesgo aumentaría. Dado que la mutilación genital femenina es ilegal en Uganda, en principio sería posible que las mujeres solteras solicitaran la protección de las autoridades si temieran ser víctimas de ella. No obstante, cabe cuestionar el grado de protección que obtendrían realmente las mujeres, habida cuenta de la incapacidad y la ineficiencia generalizadas de la policía.

<sup>2</sup> Sin embargo, en la vista ante la Junta de Apelación sobre Refugiados del caso de la autora, explicó que su padre pertenecía al clan mogishu, que tenía la tradición de circuncidar a las mujeres.

b) Pruebas independientes que demostraran las afirmaciones de la autora de que las mujeres que pertenecían al grupo étnico, el clan o la tribu en cuestión seguían siendo sometidas a circuncisión en Uganda. Se pidió al abogado que fundamentara el riesgo de que la autora fuera sometida a la circuncisión si volvía a Uganda, a la luz de la entrada en vigor de la Ley de Prohibición de la Mutilación Genital Femenina en Uganda el 9 de abril de 2010.

2.9 En vista de que el Comité no recibió ninguna respuesta a su solicitud de información de 14 de mayo de 2010, el Grupo de Trabajo decidió, el 18 de febrero de 2011, enviar al abogado de la autora un recordatorio por escrito en el que reiteraba su solicitud de información y le pedía que presentara la información solicitada el 31 de marzo de 2011 a más tardar.

2.10 A la luz de una respuesta parcial recibida del abogado de la autora el 29 de marzo de 2011, el Grupo de Trabajo volvió a pedirle, el 4 de abril de 2011, que proporcionara al Comité pruebas o investigaciones independientes en apoyo de las afirmaciones de la autora de que el grupo étnico o la tribu mogishu existía efectivamente en Uganda, las mujeres que pertenecían al grupo étnico o la tribu mogishu seguían siendo sometidas a circuncisión en Uganda, y la circuncisión femenina se practicaba en mujeres adultas que daban a luz a uno o varios niños. Se pidió al abogado de la autora que presentara la información solicitada a más tardar el 31 de mayo de 2011. En esa fecha se recibió una respuesta parcial (véanse los párrs. 3.4 y 3.5).

### **La denuncia**

3.1 La autora invoca, sin presentar ningún argumento concreto, una violación de los artículos 1, 2 c) y d) y 3 de la Convención y sostiene que, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la violencia basada en el género puede ser una forma de persecución de las mujeres como “grupo social” específico<sup>3</sup> y que, según el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, algunas tribus practican la circuncisión en Uganda<sup>4</sup>. Además, según la información del Female Genital Cutting Education and Networking Project<sup>5</sup>, el problema sigue estando generalizado y la tradición de la circuncisión femenina se sigue practicando en algunas tribus. Añade que las víctimas no pueden solicitar protección, puesto que la circuncisión no está prohibida en Uganda.

3.2 Según la autora, la circuncisión en Uganda está relacionada con los clanes y no depende de la edad. Debe ser circuncidada para formar parte del clan de su padre. Su padre vivía en la frontera con Kenya, pero se trasladó a Kampala en fecha sin especificar. La autora teme ser circuncidada por su padre y sus familiares si regresa a Uganda. Afirma que las autoridades de Uganda son corruptas y no están dispuestas a ayudarla, aunque nunca ha solicitado protección oficial.

<sup>3</sup> Se hace referencia a la resolución de la Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá en el caso T93-12198 (no figura en el expediente).

<sup>4</sup> Se hace referencia también a las observaciones finales de 2002 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el tercer informe periódico de Uganda, (A/57/38) párrs. 135 y 136, y a las observaciones finales de 2005 del Comité de los Derechos del Niño sobre el segundo informe periódico de Uganda (CRC/C/UGA/CO/2), párrs. 55 y 56.

<sup>5</sup> Female Genital Cutting Education and Networking Project, “Uganda: Female circumcision hurts women's dignity”, sin fecha.

3.3 Como mujer perteneciente a un clan, moghiso o mogishu, en el que se practica la circuncisión y que no fue circuncidada anteriormente, la autora sostiene que corre peligro de un trato que constituiría una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos si fuera expulsada a Uganda. Afirma que ello constituiría también una violación de su derecho a la vida privada en virtud del artículo 17 del Pacto. En razón de que ese trato se debe a su condición de mujer, la autora invoca también una violación de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto y considera que debería ser protegida contra ese trato discriminatorio.

3.4 La autora sostiene que bagishu y mugisu se refieren a la misma tribu y ofrece una descripción del ritual de circuncisión entre los hombres bagishu. Afirma que tras ser circuncidados, los niños pasan a ser personas auténticas y maduras. Es decir, su padre era un bagishu que se había convertido en un hombre maduro y un mugisu, al ser circuncidado. La autora hace referencia al informe de la Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá<sup>6</sup>, según el cual la tribu bagisu practicaba la circuncisión masculina, pero no la mutilación genital femenina. Sin embargo, observa que en el mismo informe se indica que se elaboró “con limitaciones de tiempo”. Se indica también que el informe “no era ni pretendía ser concluyente en cuanto al fondo de ninguna solicitud concreta de la condición de refugiado o de asilo”. Sostiene que las cuestiones que el Comité tiene ante sí son cuándo se declaró ilegal la mutilación genital femenina en Uganda y si la prohibición le ofrece una protección efectiva contra su padre. Observa que en fecha tan reciente como el 11 de marzo de 2010 se denunció que la mutilación genital femenina se practicaba en Uganda<sup>7</sup> y que, por consiguiente, había demostrado la existencia de presunciones de hecho.

3.5 Aunque reconoce que la Ley de Prohibición de la Mutilación Genital Femenina entró en vigor en Uganda el 9 de abril de 2010, la autora indica que la resolución de la Junta de Apelación sobre Refugiados fue adoptada el 9 de noviembre de 2009, es decir, casi medio año antes. Añade que esta resolución, entre otras cosas, se basaba en información incorrecta proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (de fecha 3 de septiembre de 2009) en el sentido de que la ley ya había entrado en vigor (véanse los párrs. 2.5 y 2.6). Sostiene que, como la resolución se basaba en información obviamente errónea del Ministerio con respecto a la situación de la legislación en Uganda, las autoridades danesas encargadas del asilo no aseguraron en su caso una audiencia justa. Afirma que, ahora que la ley está en vigor, debe permitirse una nueva audiencia a fin de valorar si es una medida efectiva de protección de las mujeres de Uganda que temen ser víctimas de

<sup>6</sup> Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá, *Uganda: The incidence of female genital mutilation among the Bagisu tribe*, 11 de septiembre de 2000, disponible en [www.unhcr.org/refworld/docid/3df4beb814.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/3df4beb814.html) [consultado el 7 de diciembre de 2012].

<sup>7</sup> Se hace referencia al siguiente extracto de *Country Reports on Human Rights Practices* de 2009 del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, publicado el 11 de marzo de 2010: “La mutilación genital femenina [era] practicada por el grupo étnico sabiny en el distrito rural de Kapchorwa y el grupo étnico pokot a lo largo de la frontera nordeste con Kenya, a pesar de las leyes locales que la prohibían. En 2006 los subcondados de los distritos de Kapchorwa y Bukwo aprobaron reglamentos para declarar ilegal la mutilación genital femenina. No obstante, se sigue practicando. El Gobierno, grupos de mujeres y organizaciones internacionales siguen luchando contra la práctica por medio de la educación. Estos programas, que recibieron cierto apoyo de los dirigentes locales, hicieron hincapié en la estrecha colaboración con las figuras de autoridad tradicionales y el asesoramiento entre pares”. [Fuente: [www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2009/af/135982.htm](http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2009/af/135982.htm)].

mutilación por sus familiares, y el grado en el que la policía podría ofrecer recursos efectivos al respecto. Tras esa valoración, se debería determinar si correría el riesgo de persecución y si tendría alguna posibilidad real de beneficiarse de la protección de la ley.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 10 de enero de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Recuerda que la autora declaró a las autoridades danesas encargadas del asilo que había abandonado Uganda porque temía que su padre o alguno de sus familiares la hiciera circuncidar, puesto que el clan de su padre (el clan mogishu) tenía la tradición de circuncidar a las niñas y los niños. No podía ofrecer más información sobre la tradición ni sabía si otras mujeres habían sido circuncidadas. La autora declaró además que nunca había tenido ningún conflicto con las autoridades ugandesas y que no participaba en actividades políticas. El motivo de su huida era exclusivamente el miedo a la circuncisión. No había solicitado asilo en Dinamarca hasta su detención cuatro meses después de su llegada porque, al ser apenas una niña en edad escolar que deseaba abandonar su país de origen, no conocía el concepto de asilo.

4.2 El Estado parte recuerda además que, en su resolución de 9 de noviembre de 2009, la Junta de Apelación sobre Refugiados aceptó que el motivo por el que la autora había solicitado el asilo era el riesgo de circuncisión forzada si volvía a Uganda. La Junta aceptó también la referencia de la autora a una situación en la que su padre se había dirigido a su madre cuando tenía 9 años para circuncidarla. La Junta observó además que la autora y su padre no habían tenido ningún contacto desde entonces, salvo un encuentro casual en la calle en Kampala, en el que no se dirigieron la palabra. La Junta determinó que la autora no correría el riesgo de ser sometida a mutilación genital femenina si fuera devuelta a Uganda. Destacó que habían pasado muchos años desde que el padre de la autora o sus familiares se habían acercado a ella. Habida cuenta de lo anterior, la Junta no consideraba probable que la autora sería sometida a tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes si fuera devuelta a Uganda.

4.3 El Estado parte proporciona información detallada sobre las funciones y la composición de la Junta de Apelación sobre Refugiados y sobre el fundamento legal de sus resoluciones de conformidad con la Ley de Extranjería. Con arreglo al artículo 31 1) de la Ley, un extranjero no puede ser reenviado a un país en que correría el riesgo de sufrir la pena de muerte o de ser sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes, o donde no estaría protegido contra su envío a un país con esas características (“no devolución”). Esta disposición absoluta se aplica a todos los extranjeros y debe aplicarse de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales de Dinamarca.

4.4 El Estado parte declara que, en fecha sin especificar, la autora presentó al Comité de Derechos Humanos una comunicación en la que afirmaba que su expulsión constituiría una violación del Pacto. Sin embargo, la comunicación fue desestimada. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que la presente comunicación es inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, 2) a) del Protocolo Facultativo de la Convención, puesto que la misma cuestión ya ha sido examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, a saber, en el Comité de Derechos Humanos. Observa en este contexto que toda la comunicación,

con la excepción de la primera breve frase, se refiere a presuntas violaciones del Pacto y no de la Convención. Las presuntas violaciones de la Convención se mencionan así solo brevemente en la primera oración.

4.5 El Estado parte sostiene además que la comunicación se debería declarar inadmisibles *ratione loci* y *ratione materiae* de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo en razón de que Dinamarca no es responsable en virtud de la Convención de los actos citados como fundamento de la comunicación de la autora. Observa que, aunque la propia Convención no contiene ninguna cláusula expresa de competencia exclusiva que limite su ámbito de aplicación, el artículo 2 del Protocolo Facultativo dispone claramente que las comunicaciones “podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas”. Por consiguiente, el derecho de recurso individual está claramente limitado por una cláusula de jurisdicción exclusiva. El Estado parte reconoce que la autora reside temporalmente en Dinamarca y está por lo tanto bajo su jurisdicción. Sin embargo, las reclamaciones de la autora no guardan relación con el trato que recibirá en Dinamarca debido a la actuación de las autoridades del Estado parte, sino con las consecuencias que puede sufrir si es devuelta a Uganda. La actuación de una autoridad de Dinamarca que la autora denuncia es únicamente la decisión de enviarla a un lugar en el que sufrirá presuntamente un trato discriminatorio contrario a la Convención. Sin embargo, la decisión de devolver a la autora a Uganda no puede dar lugar a que se exijan responsabilidades al Estado parte en virtud de los artículos 1, 2 c) y d) y 3 de la Convención.

4.6 El Estado parte observa además que el concepto de “jurisdicción” a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo debe entenderse con el significado que se da a este término en el derecho internacional público, a saber, que la competencia jurisdiccional de los Estados es fundamentalmente territorial. Solo en circunstancias excepcionales los actos de los Estados partes que tengan efectos en otros Estados pueden dar lugar a la responsabilidad de los primeros (“efecto extraterritorial”). El Estado parte sostiene que no existen esas circunstancias excepcionales en el presente caso y que no se pueden exigir a Dinamarca responsabilidades por violaciones de la Convención que se prevé que cometa otro Estado parte fuera del territorio y la jurisdicción de Dinamarca.

4.7 El Estado parte sostiene que la cuestión del efecto extraterritorial no se ha abordado directamente en ninguna jurisprudencia publicada del Comité y que no hay ninguna jurisprudencia que indique que las disposiciones pertinentes de la Convención tengan un efecto extraterritorial<sup>8</sup>. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado claramente en su jurisprudencia<sup>9</sup> el carácter excepcional de la protección extraterritorial de los derechos que figuran en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (el Convenio Europeo de Derechos Humanos).

---

<sup>8</sup> Se hace referencia a la comunicación núm. 10/2005, *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, decisión de inadmisibilidad de 30 de mayo de 2007.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Soering v. the United Kingdom* (demanda núm. 14038/88), 7 de julio de 1989, párr. 88. Véanse también las resoluciones del Tribunal en *F. v. the United Kingdom* (demanda núm. 17341/03), 22 de junio de 2004, y *Z. and T. v. the United Kingdom* (demanda núm. 27034/05), 28 de febrero de 2006.

4.8 El Estado parte sostiene además que el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto dispone, al igual que el artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención, que el Comité de Derechos Humanos puede recibir comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha constatado en varias ocasiones que la deportación de personas por Estados partes a otros Estados en los que se podría prever que se vulneraría su derecho a la vida, dispuesto en el artículo 6 del Pacto, o su derecho a no ser sometidas a torturas, dispuesto en el artículo 7 del Pacto, constituiría una violación. No obstante, el Comité de Derechos Humanos nunca ha examinado en cuanto al fondo una denuncia relacionada con la expulsión de personas que temieran violaciones “menos graves” de los derechos humanos en el Estado receptor (por ejemplo, violaciones de derechos derogables) por el Estado receptor<sup>10</sup>.

4.9 El Estado parte sostiene que la orientación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos indica claramente que, salvo en circunstancias completamente excepcionales, los extranjeros que vayan a ser expulsados no pueden reclamar un derecho a permanecer en el territorio de un Estado parte simplemente para beneficiarse del derecho a la no discriminación de que disfrutarían en ese territorio y que se les denegaría en el Estado receptor. Por lo tanto, la devolución de una mujer que llega a Dinamarca simplemente para escapar del trato discriminatorio que existe en su país, independientemente de lo cuestionable que pueda ser ese trato, no puede constituir una violación de la Convención. Por los motivos mencionados, el Estado parte sostiene que Dinamarca no es responsable en virtud de la Convención de las presuntas violaciones mencionadas como fundamento para la comunicación de la autora. Por consiguiente, la comunicación debe declararse inadmisibile *ratione loci* y *ratione materiae* en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.10 El Estado parte también sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibile en virtud del artículo 4 1) del Protocolo Facultativo porque no se han agotado los recursos internos. Se desprende de la jurisprudencia del Comité que la autora debía haber presentado ante la jurisdicción interna la reclamación que desea plantear ante el Comité<sup>11</sup>. El Estado parte observa que todos los artículos de la Convención invocados por la autora se refieren a la discriminación contra la mujer. Sin embargo, observa que la autora no había formulado nunca antes una reclamación basada en la discriminación contra su persona por su condición de mujer ante el Servicio de Inmigración o la Junta de Apelación sobre Refugiados y, por lo tanto, las autoridades nacionales todavía no habían tenido oportunidad de examinar la afirmación de la autora de que la decisión suponía una discriminación por razón de género<sup>12</sup>. Dado que el Comité sería en el presente caso “un tribunal de primera instancia”, la comunicación se debe declarar inadmisibile de conformidad con el artículo 4 1) del Protocolo Facultativo.

<sup>10</sup> Véase Sarah Joseph, Jenny Schultz y Melissa Castan, editores, “*The International Covenant on Civil and Political Rights, Cases, Materials and Commentary*” 2ª edición (New York, Oxford University Press, 2004), pág. 94.

<sup>11</sup> Véase la comunicación núm. 8/2005, *Kayhan c. Turquía*, decisión de inadmisibilidat de 27 de enero de 2006, párr. 7.7.

<sup>12</sup> Se hace referencia a *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, nota 8 *supra*, párr. 7.3; y *Kayhan c. Turquía*, nota 11 *supra*.

4.11 El Estado parte añade que, en su comunicación al Comité, la autora no ha señalado ni explicado claramente los derechos reconocidos por la Convención en los que se basa y se ha referido en cambio simplemente a los artículos 1, 2 c) y d) y 3 de la Convención. El resto de su comunicación se refiere a presuntas violaciones del Pacto y no de la Convención. Por ese motivo, sostiene que la comunicación se debe declarar inadmisibles también en virtud del artículo 4, 2) c) del Protocolo Facultativo por estar insuficientemente sustanciada.

4.12 Habida cuenta de que, por los motivos explicados en los párrafos 4.5 a 4.9, la devolución de la autora a Uganda no puede dar lugar a responsabilidades del Estado parte en virtud de la Convención, no habría en este caso ninguna violación de la Convención.

### **Observaciones de la autora sobre la presentación del Estado parte**

5.1 El 17 de febrero de 2012, la autora hizo comentarios sobre las observaciones del Estado parte relativas a la admisibilidad y al fondo. Sostiene que la definición de discriminación por razón del género a que se hace referencia en el artículo 1 de la Convención se debe interpretar en el contexto de los instrumentos de derechos humanos vigentes, incrementando la protección de las mujeres frente a formas específicas de discriminación basada en el género.

5.2 La autora sostiene que, en su sexto informe periódico al Comité, el Estado parte se refirió al hecho de que: “se abolió el requisito del doble delito en relación con la mutilación genital femenina.”, de manera que “ahora es posible castigar a nacionales daneses así como también a personas residentes en Dinamarca que realicen o ayuden a realizar dicha mutilación en el exterior, aun cuando no sea un delito en el país en que se lleva a cabo”<sup>13</sup>. Añade que, por lo tanto, desde mayo de 2003 la mutilación genital femenina tiene un efecto extraterritorial en Dinamarca de conformidad con el artículo 245 a) del Código Penal.

5.3 La autora observa que el Comité ha publicado su Recomendación General núm. 19, sobre la violencia contra la mujer, y ha examinado varias comunicaciones individuales que podrían servir de orientación en la presente comunicación<sup>14</sup>. Sostiene que la práctica de la mutilación genital femenina constituye una amenaza para la salud de la mujer y que, por consiguiente, está abarcada en el artículo 12 de la Convención. Añade que las disposiciones pertinentes de la Convención son así los artículos 1, 2 c) a 2 f), 5 a), 12 y 16 1), además de la Recomendación General núm. 19 del Comité, que complementan las disposiciones de otros instrumentos de derechos humanos que se aplican por igual a hombres y mujeres.

5.4 La autora sostiene que la cuestión que tiene ante sí el Comité es si la Convención tiene efecto extraterritorial, al igual que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Convención contra la Tortura) y el artículo 7 del Pacto. En otras palabras, la autora pregunta si hay una obligación “positiva” del Estado parte de proteger en forma efectiva el derecho de una mujer a la seguridad de la persona si la amenaza para esa mujer está en otro país o en el país de origen, donde no existe tal protección. La

<sup>13</sup> CEDAW/C/DNK/6, pág. 60.

<sup>14</sup> Se hace referencia a la comunicación núm. 2/2003, *A. T. c. Hungría*, dictamen aprobado el 26 de enero de 2005, párrs. 9.3 y 9.6; y la comunicación núm. 4/2004, *A. S. c. Hungría*, dictamen aprobado el 14 de agosto de 2006.

autora añade que esta cuestión ya se ha planteado en varias comunicaciones, en las que los autores sostuvieron que su expulsión a los países de origen respectivos constituiría una violación de la Convención<sup>15</sup>. Dado que todas esas comunicaciones se declararon inadmisibles por motivos distintos de la aplicabilidad extraterritorial de la Convención, la posición del Comité sobre esta cuestión aun no se ha expresado públicamente. A este respecto, la autora observa, no obstante, que en varias de estas comunicaciones<sup>16</sup> el Comité ha pedido a los Estados partes que adopten medidas provisionales, lo cual puede sugerir que el Comité ya ha determinado que esas medidas se pueden adoptar en casos excepcionales [de expulsión], en que el autor correría el riesgo de tortura o tratos inhumanos a su regreso.

5.5 La autora señala a la atención del Comité el hecho de que, a diferencia del Convenio Europeo, la Convención no se ha incorporado directamente como norma en el ordenamiento jurídico del Estado parte<sup>17</sup>. Añade que el hecho de que el Estado parte no haya incorporado los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en su ordenamiento jurídico crea un alto grado de incertidumbre con respecto al valor jurídico de las decisiones adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en el marco del procedimiento para las comunicaciones individuales.

5.6 En cuanto al argumento del Estado parte de que la presente comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 4 2) a) del Protocolo Facultativo, la autora sostiene que no se ha examinado con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Aduce que, aunque su primera comunicación se dirigió efectivamente al Comité de Derechos Humanos, no fue registrada como “comunicación” oficial (es decir, no se le asignó un número), y nunca ha sido en consecuencia examinada. Sostiene, por lo tanto, que el artículo 4 2) a) del Protocolo Facultativo no se aplica a la presente situación<sup>18</sup>.

5.7 En lo que respecta a los argumentos del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibile *ratione loci* y *ratione materiae* en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, la autora reitera que teme que su deportación forzosa de Dinamarca a Uganda dé lugar a que sea sometida a mutilación genital, sin ningún tipo de protección por parte de las autoridades de Uganda. Recuerda el argumento del Estado parte de que no tiene en virtud de la Convención ninguna responsabilidad en relación con la violación de sus disposiciones, incluida la mutilación genital femenina, que pueda producirse en otro país. En cuanto a la jurisprudencia del Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostiene que, con arreglo al derecho internacional, hay “circunstancias excepcionales [cuando] los actos de los Estados partes que tengan efectos en otros Estados den lugar a la responsabilidad de los primeros” (véase el

<sup>15</sup> Se hace referencia, entre otras, a la comunicación núm. 26/2010, *Herrera Rivera c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad de 18 de octubre de 2011.

<sup>16</sup> Se hace referencia a *Herrera Rivera c. el Canadá*, nota 15 *supra* y *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, nota 8 *supra*.

<sup>17</sup> Se hace referencia, entre otras cosas, a las conclusiones y las recomendaciones del Comité contra la Tortura: Dinamarca, CAT/C/DNK/CO/5, 16 de julio de 2007, párr. 9; y las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Dinamarca, CCPR/C/DNK/CO/5, 16 de diciembre de 2008, párr. 6.

<sup>18</sup> Se hace referencia también a *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, nota 8 *supra*, párr. 7.4.

párr. 4.6) “si el efecto constituye tortura o trato inhumano, así como otras violaciones graves de los derechos humanos”.

5.8 La autora afirma que, dado que teme ser sometida a la mutilación genital femenina si regresa a su país de origen, se cumple este requisito de “circunstancias excepcionales”. El Comité debe rechazar por lo tanto el intento del Estado parte de reducir su comunicación a la cuestión de la “discriminación” por razón de género en virtud del artículo 1 de la Convención, es decir, a una forma de violación menos grave de los derechos humanos. Añade que la mutilación genital femenina es una violación grave de los derechos humanos equivalente a la tortura y los tratos inhumanos, agravada por la falta de protección legal en Uganda. La autora sostiene también que su argumento está respaldado por el hecho de que el Comité ya ha pedido al Estado parte que adopte medidas provisionales en la presente comunicación.

5.9 La autora sostiene además que la legislación del Estado parte por la que se criminaliza la mutilación genital femenina también parece tener en cuenta que se aplican “circunstancias excepcionales”. De conformidad con el artículo 245 a) del Código Penal, la mutilación genital femenina es una forma grave de violencia sancionable con penas de hasta seis años de prisión. Además, el Estado parte también ha previsto sanciones penales para los actos de mutilación genital femenina realizados en otros países, incluso cuando esos actos son legales en el país en cuestión. La autora llega a la conclusión de que los argumentos del Estado parte para que se declare la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo son contrarios a la legislación y la práctica en Dinamarca con respecto a la mutilación genital femenina.

5.10 En relación con el agotamiento de los recursos internos, la autora observa que el Estado parte no dice que se debería haber interpuesto un recurso de apelación contra la resolución de la Junta de Apelación sobre Refugiados ante un tribunal u otro órgano superior en Dinamarca. Sostiene que ella misma planteó la cuestión de la violencia por razón de género durante la tramitación de la solicitud de asilo, sin que ello quedara reflejado en la resolución de la Junta. En particular, su abogado denunció la violencia de género en las observaciones por escrito presentadas el 8 de febrero de 2009 a la Junta. Posteriormente, durante la vista oral ante la Junta de 9 de noviembre de 2009, su abogado citó la Convención y presentó el argumento de la violencia de género, sin resultado, ya que se rechazó la solicitud de asilo de la autora. La autora sostiene que el Estado parte se basa erróneamente en el hecho de que la Junta no dejó constancia de su denuncia de la violencia por razón del género para afirmar que no ha agotado los recursos internos.

5.11 En cuanto al argumento del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibles en virtud del artículo 4 2) c) del Protocolo Facultativo, la autora hace referencia a la Recomendación General núm. 19 del Comité, relativa a la violencia contra la mujer. Añade que el propio Estado parte considera que la violencia contra la mujer, incluida la mutilación genital femenina, está dentro del ámbito de aplicación del artículo 12 de la Convención<sup>19</sup>. La autora sostiene que el Estado parte es perfectamente consciente de que la mutilación genital femenina por sí misma está cubierta por la Convención e invoca una violación del artículo 12 de

---

<sup>19</sup> Se hace referencia al sexto informe periódico de Dinamarca al Comité, nota 13 *supra*, págs. 54 a 60.

la Convención, además de las reclamaciones formuladas previamente en su comunicación al Comité.

5.12 Por último, la autora se refiere a la decisión del Comité en *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*<sup>20</sup> y afirma que la jurisprudencia del Comité muestra que no es necesario invocar disposiciones concretas de la Convención y demostrar la manera en la que se pudo haber violado la Convención para declarar admisible una comunicación.

5.13 El 12 de marzo de 2012, la autora presentó comentarios adicionales sobre las observaciones del Estado parte. Con respecto al razonamiento de la Junta de Apelación sobre Refugiados (véase el párr. 4.2), sostiene que el hecho de que su padre no haya podido hacer anteriormente que fuera circuncidada no demuestra que no quería hacerlo si pudiera encontrarla. Añade que la Junta podría haber alegado que debería haber solicitado la protección de las autoridades de Uganda, pero ese argumento no se menciona en la resolución en cuestión. Su permanencia en Dinamarca durante cuatro meses antes de solicitar asilo es irrelevante para determinar si corre o no el riesgo de ser sometida a mutilación genital femenina a su regreso a Uganda.

5.14 Según la autora, aunque la Ley de Prohibición de la Mutilación Genital Femenina fue aprobada en 2010, todavía no se aplica<sup>21</sup> y no hay una protección efectiva. Por consiguiente, la mutilación genital femenina sigue siendo una auténtica amenaza para las niñas y las mujeres en Uganda. La autora añade que la Junta de Apelación sobre Refugiados no cuestionó la credibilidad de sus afirmaciones (véase el párr. 4.2), pero llegó a la conclusión de que, como su padre no había podido hacer que fuera circuncidada anteriormente, no lo haría más adelante. Sostiene a este respecto que todo lleva a creer que su padre todavía desea ejercer su “derecho” tradicional y que es capaz de hacerlo si la encuentra. La autora mantiene, por lo tanto, que la resolución de la Junta de 9 de noviembre de 2009 constituyó una violación de la Convención y que incluso en el momento actual su expulsión a Uganda constituiría una violación de la Convención por el Estado parte.

### **Observaciones adicionales del Estado parte**

6.1 El 22 de junio de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones adicionales. En cuanto a la ausencia del requisito de la doble incriminación en relación con la mutilación genital femenina en virtud del Código Penal, el Estado parte sostiene que es irrelevante para determinar si la Convención tiene efecto extraterritorial. Las disposiciones nacionales del Código Penal no tienen ningún impacto en la interpretación de la Convención y su efecto no extraterritorial. La ausencia del requisito normal de la doble incriminación previsto en el artículo 7 1) ii) a) del Código Penal y la penalización por separado de la mutilación genital femenina en el artículo 245 a) del Código Penal se limitan a reflejar el deseo de las autoridades del Estado parte de enjuiciar a los que realizan actos de mutilación genital femenina en países que permiten esos actos. El Estado parte no comparte en consecuencia la

<sup>20</sup> Véase la nota 8 *supra*, párr. 7.4.

<sup>21</sup> Se hace referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal sobre Uganda (A/HRC/19/16), párrs. 52 y 91, así como las recomendaciones 111.49, 111.50 y 111.54. Véanse también las observaciones finales del Comité sobre los informes cuarto a séptimo combinados de Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7) y las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el informe inicial de Uganda, (CCPR/CO/80/UGA).

interpretación de la autora de que ello implica o indica que la mutilación genital femenina se debería considerar una circunstancia excepcional, con el resultado de que la Convención tendría efecto extraterritorial.

6.2 El Estado parte no cuestiona que el acto de someter a una niña o una mujer a la mutilación genital femenina puede constituir un trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura o los artículos 6 y 7 del Pacto. Sin embargo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no se ocupa directa ni indirectamente de la exposición a la tortura o a otras amenazas graves contra la vida y la seguridad de la persona. Por lo tanto, la autora solo puede presentar una comunicación que afecte al Estado parte en relación con supuestas infracciones en virtud la Convención cometidas por Dinamarca y bajo su jurisdicción.

6.3 El Estado parte es consciente de que el Comité ha destacado en su Recomendación General núm. 19 que la violencia de género es una forma de discriminación que puede menoscabar o anular el goce por las mujeres de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, ello no cambia el hecho de que un Estado solo es responsable de sus obligaciones para con las personas bajo su jurisdicción y no puede ser considerado responsable por actos de discriminación cometidos en la jurisdicción de otros Estados, ni siquiera si la autora pudiera demostrar que sería víctima de discriminación en violación de la Convención debido a la violencia de género en Uganda.

6.4 En relación con el artículo 5 2) del Protocolo Facultativo, el Estado parte observa que la solicitud por parte del Comité de medidas urgentes de conformidad con el artículo 5 1) del Protocolo Facultativo en la presente y en otras comunicaciones no indica que la Convención tenga efecto extraterritorial.

6.5 El Estado parte observa el argumento de la autora de que planteó la cuestión de la discriminación por razón de género en la jurisdicción nacional, por ejemplo, en sus observaciones por escrito de 8 de febrero de 2009. Sostiene, sin embargo, que la única referencia a la Convención en esas observaciones es una breve cita de las observaciones finales del Comité de 23 de agosto de 2002 sobre el examen del tercer informe periódico de Uganda. El Estado parte sostiene por lo tanto que no se han agotado los recursos internos.

#### **Comentarios de la autora sobre las observaciones adicionales del Estado parte**

7.1 El 13 de julio de 2012, la autora hizo comentarios sobre las observaciones adicionales del Estado parte. En lo que respecta a la cuestión del efecto extraterritorial de la Convención, la autora sostiene que la penalización de la mutilación genital femenina en Dinamarca es una prueba importante de que el Estado parte reconoce la obligación de poner fin a la impunidad de quienes practican la mutilación genital femenina en cualquier lugar del mundo, si están dentro de la jurisdicción danesa. Para las mujeres que están dentro de la jurisdicción danesa, se desprende de la Convención el requisito análogo de protegerlas de la devolución a los países en que quienes practican la mutilación genital femenina actúan con impunidad, como ocurre en Uganda.

7.2 La autora observa el argumento del Estado parte de que, aunque acepta que la mutilación genital femenina puede constituir un maltrato en virtud de los demás instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, la Convención “no se refiere directa ni indirectamente a la exposición a la tortura o a otras amenazas graves contra la vida y la seguridad de la persona”. Considera a este respecto que se trata de una cuestión de interpretación de la Convención, que debe corresponder al Comité y no al Estado parte. La autora sostiene que es probable que el Comité llegue a la conclusión de que tiene el mandato en virtud de la Convención de considerar la violencia de género su principal objeto de preocupación y que está, por lo tanto, facultada para considerar si algunas formas de violencia basada en el género pueden llegar a un nivel tal que la Convención tendría efecto extraterritorial. La autora también observa que, aunque el artículo 7 del Pacto no menciona la expulsión directa ni indirectamente, confiere al Comité de Derechos Humanos el mandato de ocuparse de las comunicaciones relativas a expulsiones.

7.3 La autora conviene con el Estado parte en que la solicitud del Comité de medidas urgentes no implica una determinación sobre la admisibilidad o el fondo de la presente comunicación en cuanto tal. Sostiene, sin embargo, que el mero hecho de que el Comité solicite medidas urgentes en esos casos parece indicar que considera que puede haber situaciones en las que se puede invocar la Convención en relación con el temor de ser víctima de violencia de género en el país de origen para suspender la expulsión del país receptor. Aduce en consecuencia que la Convención tiene efecto extraterritorial en algunos casos y que la presente comunicación debería declararse admisible y examinarse en cuanto al fondo.

7.4 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la autora sostiene que el Consejo Danés para los Refugiados invocó las observaciones finales del Comité de 23 de agosto de 2002 sobre el examen del tercer informe periódico de Uganda en su resolución de 17 de octubre de 2008 y declaró que “no podía, con los elementos de los que disponía, aceptar tratar el caso [de la autora] como manifiestamente infundado”. Recuerda que el Servicio de Inmigración le denegó posteriormente el permiso de residencia. La autora sostiene además que, en sus observaciones por escrito presentadas el 8 de febrero de 2009, su abogado se refirió a las mismas observaciones finales sobre Uganda que había hecho el Consejo para los Refugiados. Señaló también que si regresara a Uganda la autora no podría acogerse a la protección frente a la mutilación genital femenina a que tienen derecho las mujeres y las niñas de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Señaló además que las mujeres solteras en particular carecían de protección jurídica en Uganda y tenían que pagar sobornos si querían presentar una denuncia ante la policía<sup>22</sup>.

7.5 La autora destaca que, el 30 de octubre de 2009, su abogado presentó observaciones adicionales a la Junta de Apelación sobre Refugiados, incluida una referencia a los informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo combinados de Uganda, al Comité<sup>23</sup>. Según este informe, las autoridades de Uganda indicaron que se había elaborado y presentado al Parlamento un proyecto de ley por la que se

<sup>22</sup> Se hace referencia al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y sobre las actividades de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Uganda ( A/HRC/7/38/Add.2).

<sup>23</sup> CEDAW/C/UGA/7, párr. 175.

prohibía la mutilación genital femenina. Esta información contradecía la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según la cual esa ley ya estaba en vigor en Uganda. El abogado de la autora adujo en consecuencia que su expulsión a Uganda constituiría una violación de la Convención y de los artículos 2, 3, 7, 14 y 26 del Pacto. Consideraba que la autora “corr[ía] el riesgo de ser víctima de un trato inhumano porque [era] mujer y que el Estado parte no la trata[ba] en pie de igualdad con los hombres, puesto que no [estaba] protegida ante violaciones que solo afecta[ba]n a las mujeres”. La autora observa que en la resolución de la Junta no se mencionan de ningún modo las observaciones adicionales de 30 de octubre de 2009.

7.6 La autora mantiene que, aunque la Convención se invocó efectivamente ante las autoridades danesas encargadas del asilo en más de una ocasión, no hay una sola referencia a la Convención en la resolución de la Junta de Apelación sobre los Refugiados. Sostiene que la Junta ni siquiera trató de explicar los motivos por los que no estaba protegida en virtud de la Convención.

### **Deliberaciones y consideración por el Comité de la admisibilidad**

8.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo. En virtud del artículo 66, puede decidir proceder al examen de la admisibilidad y del fondo de la comunicación por separado.

8.2 De conformidad con el artículo 4 2) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la cuestión no ha sido ni está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. En este contexto, el Comité observa que la comunicación de la autora presentada en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nunca fue registrada para su examen por el Comité de Derechos Humanos.

8.3 El Comité toma nota de que la autora afirma que su expulsión a Uganda constituiría una violación por Dinamarca de los artículos 1, 2 c) y d), 3 y 12 de la Convención. Toma nota también del argumento del Estado parte de que la comunicación se debería declarar inadmisibile *ratione loci* y *ratione materiae* en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, puesto que Dinamarca solo tiene obligaciones en virtud de la Convención para con las personas bajo su jurisdicción y no puede considerarse responsable de violaciones de la Convención, como la violencia de género, que se prevé que cometa otro Estado parte fuera del territorio y de la jurisdicción de Dinamarca. El Comité toma nota además de la referencia del Estado parte al concepto de “jurisdicción” en el derecho internacional público, así como a su afirmación de que la Convención carece de “efecto extraterritorial” y, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, no se refiere, directa ni indirectamente, a la exposición a la tortura o a otras amenazas graves contra la vida y la seguridad de la persona.

8.4 En cuanto al argumento de la autora de que la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité indicaría que ya había tomado una decisión con respecto a la aplicabilidad extraterritorial de la Convención, el Comité recuerda que, con arreglo al artículo 5 2) del Protocolo Facultativo, esa solicitud no implica que se haya hecho ninguna determinación sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

8.5 La primera cuestión que debe abordar el Comité es si tiene en virtud de la Convención competencia para considerar la presente comunicación, relativa a la deportación de la autora de Dinamarca a Uganda, donde esta aduce que correría el riesgo de ser sometida a mutilación genital femenina, trato prohibido por la Convención. El Comité debería determinar si, en caso de deportar a la autora a Uganda, el Estado parte sería responsable de las consecuencias de esa deportación, aunque tuvieran lugar fuera de su territorio

8.6 En virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, “[l]as comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención”. El Comité recuerda que en su Recomendación General núm. 28 indicó que las obligaciones de los Estados partes se aplican sin discriminación tanto a los ciudadanos como a los no ciudadanos, incluidos los refugiados, los solicitantes de asilo, los trabajadores migratorios y los apátridas que se encuentren en su territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera de su territorio. Los Estados partes son “responsables de todos sus actos que afecten a los derechos humanos, independientemente de que las personas afectadas estén o no en su territorio”<sup>24</sup>.

8.7 El Comité recuerda que en el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. El Comité recuerda también su Recomendación General núm. 19, que sitúa claramente la violencia contra la mujer en el ámbito de la discriminación contra la mujer al establecer que: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación” e “[i]ncluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. Con respecto al argumento del Estado parte de que, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención no aborda, directa o indirectamente, la exposición a la tortura u otras amenazas graves contra la vida o la seguridad de una persona, el Comité recuerda que, en la misma Recomendación, determinó también que la violencia basada en el género que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, que incluyen, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el derecho a igualdad de protección ante la ley.

8.8 El Comité recuerda también que en virtud del derecho internacional humanitario, el principio de no devolución impone a los Estados la obligación de abstenerse de devolver a una persona a una jurisdicción en la que podría sufrir violaciones graves de sus derechos humanos, en particular la privación arbitraria de la vida, u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. El principio de no devolución constituye también un elemento esencial del asilo y la protección

---

<sup>24</sup> Recomendación General núm. 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 12.

internacional de los refugiados<sup>25</sup>. El fundamento de ese principio es que los Estados no pueden obligar a una persona a volver a un territorio donde correría el riesgo de persecución, con inclusión de formas y razones relacionadas con el género. Las formas de persecución relacionadas con el género son las que están dirigidas contra una mujer por el hecho de ser mujer o que afectan en forma desproporcionada a las mujeres. El artículo 3 de la Convención contra la Tortura contiene una disposición específica sobre la no devolución en que se prohíbe la expulsión de una persona a un país donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Las obligaciones en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como han sido interpretadas por el Comité de Derechos Humanos en su jurisprudencia<sup>26</sup>, incluye también la obligación de no extraditar, deportar o expulsar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo de daño irreparable, como los contemplados en los artículos 6, sobre el derecho a la vida, y 7, sobre el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, del Pacto, en el país al cual la persona será, o podría ser posteriormente, trasladada<sup>27</sup>.

8.9 La prohibición absoluta de la tortura, que forma parte del derecho internacional consuetudinario, incluye como corolario esencial la prohibición de una devolución que entraña exposición a la tortura, lo que implica la prohibición de devolución de una persona a un sitio en que estaría expuesta al riesgo de tortura. Lo mismo se aplica a la prohibición de privación arbitraria de la vida. La violencia por razón del género está prohibida en virtud de la legislación de derechos humanos fundamentalmente a través de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En su observación general núm. 2 el Comité contra la Tortura situó explícitamente la violencia de género en el ámbito de aplicación de la Convención contra la Tortura<sup>28</sup>.

8.10 En cuanto al argumento del Estado parte de que nada en la jurisprudencia del Comité indica que ninguna de las disposiciones de la Convención tiene un efecto extraterritorial, el Comité recuerda que, con arreglo al artículo 2 d) de la Convención, los Estados partes se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. Esta obligación

<sup>25</sup> Véase el artículo 33 (prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”)) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 470/1991, *Kindler c. Canadá*, dictamen aprobado el 30 de julio de 1993, párr. 6.2.

<sup>27</sup> Véase la observación general núm. 20 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 7 (prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes); el párr. 9 (“los Estados partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución”); y la observación general núm. 31 del Comité de Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

<sup>28</sup> CAT/C/GC/2, párr. 18. Véase también Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1465/2006, *Kaba c. Canadá*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2010. Cabe mencionar también que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han constatado casos de violación de detenidas equiparables a actos de tortura. Además, la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” constituyen crímenes de lesa humanidad con arreglo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la “violación” constituye un crimen de lesa humanidad con arreglo a los estatutos de los tribunales penales internacionales de la ex Yugoslavia y de Rwanda.

positiva incluye la obligación de los Estados partes de proteger a las mujeres contra su exposición a un peligro real, personal y previsible de formas graves de violencia basada en el género, independientemente de si esas consecuencias tendrían lugar fuera de los límites territoriales del Estado que envía: si un Estado parte toma una decisión con respecto a una persona bajo su jurisdicción y la consecuencia necesaria y previsible es que resultarán violados los derechos de esa persona en virtud de la Convención en otra jurisdicción, el propio Estado parte estaría en violación de la Convención. Por ejemplo, un Estado parte violaría la Convención si devolviera a una persona a otro Estado en circunstancias en que sería previsible que fuera objeto de violencia grave por razón del género<sup>29</sup>. La previsibilidad de la consecuencia implicaría una violación actual del Estado parte, aunque las consecuencias solo fueran a producirse más tarde. Lo que se consideraría una forma grave de violencia basada en el género dependería de las circunstancias de cada caso y el Comité debería hacer su determinación caso por caso, en la etapa de examen del fondo, siempre que el autor hubiera establecido una presunción *prima facie* ante el Comité mediante una fundamentación suficiente de sus alegaciones.

8.11 En el presente caso, el Comité toma nota de la afirmación de la autora de que teme ser víctima de mutilación genital femenina por su padre y sus familiares si es devuelta a Uganda. Observa además que, según la información proporcionada por la autora a las autoridades danesas encargadas del asilo y en el contexto de su comunicación al Comité, no se ha reunido con su padre desde que tenía 9 años y no tenía conocimiento de ninguna hermana, familiar de sexo femenino u otra mujer que hubiera sido circuncidada. Además, la autora facilitó información contradictoria sobre su origen étnico, clan o tribu en Uganda y no presentó, pese a las reiteradas solicitudes del Comité (véanse los párrs. 2.8 a 2.10), ninguna prueba independiente en apoyo de sus afirmaciones de que las mujeres que pertenecían al grupo étnico o la tribu mogishu seguían siendo sometidas a mutilación genital femenina en Uganda y la circuncisión femenina se practicaba en mujeres adultas que daban a luz uno o varios niños. Incluso si el nombre del clan o la tribu hubiera sido escrito incorrectamente por las autoridades danesas encargadas del asilo y el origen étnico o la tribu de la autora fuera efectivamente bagishu, bagisu o mugisu, esta no proporcionó ninguna prueba independiente que demostrara que las mujeres pertenecientes al grupo étnico o la tribu bagishu, bagisu o mugisu estaban siendo sometidas a mutilación genital femenina en Uganda. En este contexto, el Comité observa también que la Ley de Prohibición de la Mutilación Genital Femenina entró en vigor en Uganda el 9 de abril de 2010.

8.12 Dadas las circunstancias y a falta de otra información pertinente en el expediente, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, la afirmación de que su expulsión a Uganda la expondría a un peligro real, personal y previsible de formas graves de violencia basada en el género. El Comité señala que, en virtud del artículo 4 2) c), del Protocolo Facultativo, debe declarar inadmisibles toda comunicación que esté insuficientemente sustentada. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 4 2) c) del Protocolo Facultativo.

---

<sup>29</sup> Véase *Kindler v. Canadá*, nota 26 *supra*.

8.13 A la luz de esta conclusión, el Comité decide no examinar ningún otro motivo de inadmisibilidad invocado por el Estado parte.

9. Por lo tanto, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 4 2) c), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto en inglés.]

---